Constancia secretarial (01/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de marzo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Auto de Sustanciación
Interdicción judicial por discapacidad mental absoluta
860013110001 1996 03298 00

Mocoa, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el proceso de la referencia, se ha radicado vía correo electrónico un Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil del señor JOSÉ MANUEL CORTÉS RINCÓN, quien venía fungiendo como el curador de la persona declarada en interdicción en sentencia dentro del presente asunto (Folio 50 Archivo 00 del expediente digital).

Al respecto en la solicitud se manifiesta lo siguiente: "*Solicitamos una cita para delegar nuevamente un titular*".

Pese a que la petición no es clara en su contendido, se puede inferir que lo pretendido es gestionar ante esta judicatura la designación de un nuevo curador o guardador de la persona declarada en interdicción para efectos de que se realicen los actos jurídicos correspondientes para la atención de este.

Primigeniamente, este juzgado aclara que el Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil aportado, no es el documento pertinente para probar el deceso del señor JOSÉ MANUEL CORTÉS RINCÓN, toda vez que dicho acontecimiento únicamente puede ser corroborado con el respectivo Registro Civil de Defunción de aquél.

Se constata igualmente en el dossier que, dentro del trámite procesal que se dio en este asunto, no se designó curador suplente para cuando el señor JOSÉ MANUEL no pudiere cumplir con sus funciones.

Pues bien, el juzgado se encuentra ante la imposibilidad de atender la solicitud elevada, toda vez que lo pretendido (realizar una nueva designación de un curador a la persona declarada en interdicción) va en contraste de los preceptos legales que rigen la materia; al respecto, la Ley 1996/2019 prevé:

"…***ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.*** *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma*…" (Subraya fuera de texto)

Por su parte, el Art. 56 *ejusdem* establece el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual se deberá adelantar de oficio en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del capítulo V de la mentada ley; no obstante, dicho capítulo sólo entrará en vigencia hasta el 26 de agosto de 2021 (veinticuatro meses después de la promulgación que fue efectuado el 26 de agosto de 2019). Así las cosas, se estima que no es plausible iniciar de oficio el proceso de revisión de interdicción del señor MARIANO CORTÉS ALBÁN hasta tanto no entre en vigencia los procesos de adjudicación de apoyos definitivos.

Empero lo anterior, **CABE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR UN PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO** en favor del señor MARIANO CORTÉS ALBÁN, hasta tanto entre en vigencia el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, este proceso no puede ser iniciado oficiosamente por el juzgado, de conformidad con lo previsto en el Inc. 2 Art. 54 *ibídem*; por lo tanto, el proceso deberá incoarse a instancia de parte por una persona con interés legítimo.

En consecuencia, dado que no existe un curador suplente legalmente designado para la realización de actos jurídicos en nombre del señor MARIANO CORTÉS ALBÁN, se estima que este, en virtud de lo previsto en las nuevas disposiciones legales, tiene plena capacidad para ejecutar dichos actos jurídicos y de representarse a sí mismo en cualquier trámite judicial que lo requiera, entre ellos, el cobro de los títulos judiciales que se generan a su favor en virtud de este proceso; por lo tanto, queda descartada la posibilidad de que como un trámite posterior a sentencia se designe un nuevo curador (principio de seguridad jurídica y ejecutoria de las providencias judiciales), pese a que con el documento aportado no se ha probado la muerte del señor JOSÉ MANUEL CORTÉS.

Ahora bien, en caso de que no existe la posibilidad de que el señor MARIANO CORTÉS ALBÁN pueda ejercer por sí mismo sus derechos ante esta judicatura, deberá entonces iniciarse un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio para la realización de actos jurídicos, de conformidad a lo estatuido en el artículo 54 en concordancia con el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud elevada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La autorización para el pago de títulos judiciales se efectuará únicamente en favor del señor MARIANO CORTÉS ALBÁN, hasta tanto no haya providencia judicial en firme en la cual se le adjudique apoyo judicial para este acto jurídico determinado, en los términos previstos en la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e935be20880548b0ca56fbe6a8a934bda839028de346f233332ce3477b5b231b
Documento generado en 01/03/2021 06:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica